

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 002 2022 00572 00**

**ACCIONANTE: BERTHA HILDA MATEUS SOTELO**

**ACCIONADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y  
CESANTÍAS – PORVENIR SA**

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**S E N T E N C I A**

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por BERTHA HILDA MATEUS SOTELO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA.

**ANTECEDENTES**

BERTHA HILDA MATEUS SOTELO por medio de apoderado judicial promovió acción de tutela en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y en consecuencia, solicita se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de sus pretensiones, informó que el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) radicó ante la accionada derecho de petición bajo el radicado No. 0100222110849900 en el que solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Laboral del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Comentó que después de más de noventa (90) días de la radicación de la petición, la accionada no ha dado respuesta satisfactoria a su solicitud, toda vez que si bien emitió un comunicado el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) dicha respuesta no fue emitida de fondo.

Declaró que la accionada no puede suspender indefinidamente el cumplimiento de la sentencia excusándose en trámites administrativos y operativos. Así mismo, señaló que aun cuando cuenta con otra herramienta judicial como lo es el proceso ejecutivo, lo cierto es que dicho mecanismo resulta no ser eficaz por la demora procesal que se presenta en ese tipo de trámite.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA** comentó que la petición del accionante elevada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) se constituye como un hecho superado, teniendo en cuenta que la misma fue resuelta mediante comunicación enviada el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a la dirección de correo electrónico informada por el peticionario.

Informó que el fallo ya tuvo cumplimiento, por lo que generó comunicación informando sobre el cumplimiento y declaró que giró los respectivos aportes a Colpensiones.

Señaló que no existen nuevas peticiones sobre las cuales deba emitir una respuesta. Así mismo, comentó que una petición no implica acceder favorablemente a lo solicitado, sino resolver de fondo la petición explicando las razones por las cuáles no se accede a lo solicitado cuando ello corresponde.

Indicó que en caso de existir controversia en las respuestas enviadas al accionante en temas pensionales, este cuenta con otros mecanismo de defensa judicial para dirimir el conflicto.

Adujo que no ha vulnerado ni pretende vulnerar el derecho de petición del actor, pues la petición se encuentra debidamente contestada.

Finalmente, solicitó al Despacho no tutelar los derechos fundamentales de la parte accionante al no existir una vulneración de derechos fundamentales.

## PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA**, vulneró el derecho fundamental de petición de la parte actora, al abstenerse de dar respuesta de fondo, clara y congruente a la solicitud elevada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

## CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **Del derecho de petición**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional<sup>1</sup> se ha pronunciado indicando:

*“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>3</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>4</sup>.*

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

## CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR SA**, dar respuesta a la petición elevada el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 07 y 08 del PDF 001 se aportó el escrito de petición junto con el sello de recibido por parte de la accionada con fecha del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con lo anterior, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“Artículo 1. **Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Ahora bien, aun cuando el Congreso de la República mediante Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, se debe tener en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación. Por lo tanto, encontrado que la petición objeto de la presente acción constitucional fue radicada en una fecha anterior al dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), el término de contestación es el contemplado en vigencia del Decreto Legislativo 491 de 2020.

En ese sentido, mediante Resolución 00666 de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), por lo que al ser

radicada la solicitud el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante, evidenciándose que obra a folios 09 a 11 del PDF 001 respuesta con fecha del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) y alcance de respuesta del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022) dirigida a las direcciones electrónicas: [correspondencia.rf@restrepofajardo.com](mailto:correspondencia.rf@restrepofajardo.com) conforme a las documentales obrantes a folios 08 a 12 del PDF 004, en los siguientes términos:

<b>Petición del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)</b>	<b>Respuesta del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) y alcance del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)</b>
<p>“Acorde con los hechos narrados respetuosamente y en aras de no iniciar proceso ejecutivo solicito a su entidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se cumpla la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 29 de octubre de 2021.</li> <li>- Se emita certificado de anulación de la afiliación AFP. Porvenir S.A”</li> </ul>	<p>“(…) Para los casos en que se declara la nulidad de la afiliación al régimen de Ahorro Individual (RAIS) por orden judicial, las Administradoras de Fondos de Pensiones han dispuesto el siguiente procedimiento:</p> <p>Ya se realizó de parte de PORVENIR S.A.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>A. Validar las providencias judiciales y su ejecutoria.</li> </ul> <p>En consideración a lo anterior, estamos a la espera de los siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>B. Normalizar la cuenta de ahorro individual del afiliado para proceder con el traspaso de los aportes y rendimientos a Colpensiones.</li> <li>C. Registrar la solicitud de nulidad de la afiliación, en un aplicativo denominado MANTIS dispuesto para estos trámites.</li> <li>D. Colpensiones es la responsable de asumir el estudio de la solicitud y emite aprobación, rechazo o consulta de la solicitud efectuada a través de MANTIS.</li> <li>E. Esperar obligatoriamente el pronunciamiento de Colpensiones, teniendo en cuenta que la ley no tiene dispuesto un término para que dicha entidad se pronuncie. Porvenir no puede anular la afiliación sin previa aceptación de Colpensiones y de la activación del afiliado en sus bases de datos, para evitar que quede por fuera del Sistema General de Pensiones (SGP).</li> <li>F. Una vez recibida la aprobación, Porvenir traslada los aportes y rendimientos, y reporta las novedades en el Sistema de Información de Afiliados de los Fondos de Pensiones (SIAFP) administrado por Asofondos, cargando la historia laboral del afiliado.</li> <li>G. Comunicar a Colpensiones y al afiliado, el traslado de aportes, rendimientos y la anulación de la afiliación en el RAIS.</li> </ul> <p>Es necesario aclarar que, bajo la experiencia, después de dicho trámite el tiempo de traslado es de cuarenta y</p>

	<p>cinco (45) días hábiles, para la culminación de la anulación de la cuenta. Es necesario indicarle que su trámite se encuentra priorizado y un vez se efectúe el traslado de los aportes será informado de manera inmediata.</p> <p>Ahora bien, sin perjuicio de la gestión que corresponde a esta administradora, y dado el interés que nos asiste de atender con el cumplimiento de la condena, le agradecemos si es posible nos aporte copia de los autos de liquidación y aprobación de costas a efectos de dar prioridad con el cumplimiento total de la orden judicial. (...) ”</p> <p><b>Alcance del siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)</b></p> <p>“AL PUNTO PRIMERO: Indicamos que, para Porvenir S.A., es grato hacerle saber que la cuenta de ahorro individual se encuentra anulada, sin afiliación a Porvenir S.A., y sin saldo pendiente por trasladar, incluyendo los intereses a que haya lugar, en cumplimiento a la orden judicial, como se muestra a continuación.</p> <p>En virtud de dicho traslado, es importante indicarle que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones recibió a satisfacción todos los valores que la AFP Porvenir S.A., traslado, encontrándose la cuenta en ceros.</p> <p>AL PUNTO SEGUNDO: Acompañamos esta comunicación con Certificado de egreso, donde se evidencia que los aportes se trasladaron a su nueva administradora de fondos de pensiones Colpensiones.</p> <p>Finalmente, consideramos oportuno claro y sin perjuicio de la gestión que corresponde a esta administradora y al interés que nos asiste de atender con el cumplimiento TOTAL de la condena, agradecemos si le es posible, usted nos aporte copia de los autos de liquidación y aprobación de costas (si hubo condena); a efectos de dar prioridad con el cumplimiento total de la orden judicial.</p> <p>Porvenir S.A., los invita a utilizar nuestros canales digitales y la Línea de Servicio al Cliente para realizar sus consultas y trámites, evitando los desplazamientos a las oficinas.</p> <p>En los anteriores términos hemos atendido su requerimiento, sea esta la oportunidad para renovar nuestro interés y ánimo de colaboración en gestiones futuras.”</p>
--	--

De lo anterior, encuentra el Despacho que el alcance de respuesta otorgado por la parte accionada, es una respuesta de fondo, toda vez que se dio respuesta a cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora.

Recordando además que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite concluir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de tutela solicitado debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **[JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO](mailto:JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO)**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**CUARTO:** publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca78fa36274c192f77de3d0e3f0e6600d4b543e077011d77530dfc6bc3b37dc**

Documento generado en 16/06/2022 02:46:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**